



# ViOTDR

Viceministerio de Ordenamiento  
Territorial y Desarrollo Regional

## NORMAS SUBSIDIARIAS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN

Amparadas en el **Art. 69** de la **Ley  
No. 368-22 de Ordenamiento  
Territorial, Uso de Suelo  
y Asentamientos Humanos**

**RESOLUCIÓN Núm.: \_\_-23 QUE DICTA LAS NORMAS SUBSIDIARIAS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN (NSRP).**

El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley número 496-06 que crea la Secretaría de Economía, Planificación y Desarrollo (hoy Ministerio) de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), observa el Decreto número: 321-07, que instruye su reglamento Orgánico Funcional, y en atención a la Ley número 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, del 22 de diciembre de 2022, tiene a bien ponderar sus consideraciones siguientes:

**PREÁMBULO**

**CONSIDERANDO:** que la Ley No. 496-06 que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, hoy Ministerio, en su Artículo 3 dispone que el MEPyD es el Órgano Rector de la ordenación, el ordenamiento y la formulación de políticas públicas de desarrollo sostenible en el territorio, como expresión espacial de la política económica, social, ambiental y cultural de la sociedad.

**CONSIDERANDO:** que la Ley No. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, en su Artículo 69 sobre Normas Subsidiarias Regionales de Planificación manda al MEPyD a dictar una “Norma Subsidiaria de Planificación para ser aplicada en los municipios y distritos municipales de cada una de las regiones administrativas que no dispongan de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial”.

**VISTA:** la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015).

**VISTA:** la Ley No. 1832, que crea la Dirección General de Bienes Nacionales, proclamada el tres (3) de noviembre del mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

**VISTA:** la Ley No. 318-68, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, proclamada el diecinueve (19) de junio del mil novecientos sesenta y ocho (1968).

**VISTA:** la Ley 305-68, que crea la franja costera de protección de los 60 metros, proclamada el veintinueve (29) de mayo del mil novecientos sesenta y ocho (1968).

VISTA: la Ley No. 632-77, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de los ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas en todo el país, proclamada el dos (02) de julio del mil novecientos setenta y siete (1977).

VISTA: la Ley No. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proclamada el dieciocho (18) de agosto del dos mil (2000).

VISTA: la Ley Sectorial No. 202-04, de Áreas Protegidas, proclamada el treinta (30) de julio del dos mil cuatro (2004).

VISTA: la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, proclamada el veintitrés (23) de marzo del dos mil cinco (2005) y sus modificaciones.

VISTA: la Ley No. 496-06, que crea la Secretaría de Economía, Planificación y Desarrollo (Hoy MEPyD), proclamada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil seis (2006).

VISTA: la Ley No. 498-06, que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, proclamada el veintiocho (28) de diciembre del dos mil seis (2006).

VISTA: la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, proclamada el diecisiete (17) de julio del año dos mil siete (2007).

VISTA: La Ley No. 248-12, de Protección Animal y Tenencia Responsable, proclamada el seis (6) de agosto del dos mil doce (2012).

VISTA: la Ley No. 1-12, Estrategia Nacional de Desarrollo, proclamada el veinticinco (25) de enero del dos mil doce (2012).

VISTA: la Ley No. 333-15, Sectorial sobre Biodiversidad, proclamada el once (11) de diciembre del dos mil quince (2015).

VISTA: la Ley No. 44-18, que establece Pagos por Servicios Ambientales, proclamada el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

VISTA: la Ley No. 57-18, Sectorial Forestal de la República Dominicana, proclamada el diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

VISTA: la Ley No. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, proclamada el dos (2) de octubre del dos mil veinte (2020).

VISTA: la Ley No. 160-21, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), proclamada el tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

VISTA: la Ley Orgánica No. 345-22, de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana, proclamada el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022).

VISTA: la Ley No. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, proclamada el veintidós (22) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En uso de sus facultades legales, dicta la siguiente:

## RESOLUCIÓN

### TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. OBJETO. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación, tienen por objeto establecer el marco regulatorio de las condiciones morfológicas y estéticas, para la construcción, conservación y derribo de las edificaciones; establecer el marco regulatorio de las alturas máximas y volúmenes de las edificaciones que puedan ser construidas en suelo urbano; establecer los procedimientos para garantizar la existencia de los espacios públicos, áreas verdes y equipamientos; y establecer los procedimientos para garantizar la conservación del suelo no urbanizable en su utilización conforme a su naturaleza.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación se aplican en todos los Municipios y Distritos Municipales de cada una de las regiones administrativas que no dispongan Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

Párrafo I. En aquellos gobiernos locales que no dispongan de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y existan legítimamente aprobadas normas u ordenanzas que regulen la utilización y protección del suelo, éstas serán aplicadas en todo aquello en lo que no se contrapongan a las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.

Párrafo II. En los municipios que aprueben en el futuro *Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano* conforme a lo previsto en la Ley 368-22, estas Normas Subsidiarias Regionales de Planificación se aplicarán supletoriamente en lo que sea competencia propia de tales instrumentos y esté regulado por ellos. Las

Normas Subsidiarias Regionales de Planificación se aplicarán en estos municipios de forma preferente en lo relativo a los contenidos que excedan de lo atribuido a los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano.

ARTÍCULO 3. VINCULACIÓN. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación forman parte del ordenamiento jurídico y por lo tanto se vinculan a toda la administración pública, a los gobiernos locales, a las sectoriales, a las entidades autónomas y a las personas físicas y jurídicas.

ARTÍCULO 4. NORMATIVA COMPLEMENTARIA. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, usando el mismo procedimiento regulado en el art. 72 de la Ley 368-22, podrá dictar *Normas Complementarias* de las presentes con el objeto de desarrollar técnicamente sus preceptos cuando ello se considere necesario.

ARTÍCULO 5. NORMA ESPECIAL PARA DETERMINADAS REGIONES. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, usando del mismo procedimiento regulado en el art. 72 de la Ley 368-22, podrá dictar *Normas Especiales* para una o varias regiones administrativas, cuando ello se considere necesario en virtud de las características vinculadas a aspectos medioambientales, económicos, culturales u otras notas propias de esas regiones.

Párrafo I. Tales Normas especiales complementarían o, en su caso, sustituirán lo regulado en estas Normas Subsidiarias Regionales de Planificación; todo ello de la forma que se indique en las mismas.

Párrafo II. Las Normas Especiales que, en su caso, se dicten tendrán el mismo efecto vinculatorio previsto en el art. 3 de la presente norma.

ARTÍCULO 6. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS. Las autoridades que deban aplicar estas Normas Subsidiarias Regionales de Planificación lo harán teniendo en cuenta los principios regulados en el art. 5 de la Ley 368-22, a saber, los de habitabilidad, equidad, desarrollo sostenible, participación, corresponsabilidad, integralidad territorial, descentralización territorial y desconcentración, todo ello con el contenido propio de cada uno de tales principios tal y como se regula en dicho precepto.

ARTÍCULO 7. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA. Cuando algún ayuntamiento considere necesaria una actuación concreta de declaración de utilidad pública, se solicitará mediante comunicación expedida por el alcalde(sa), con la resolución

emitida por el concejo de regidores, dirigida al presidente de la República Dominicana, vía el ministro de Economía, Planificación y Desarrollo.

## **TÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN DEL SUELO.**

### **CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 8. CLASES DE SUELO EN MUNICIPIOS SIN PLAN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** En los municipios y distritos municipales que carecen de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial solo podrá existir suelo urbano y suelo no urbanizable. En aplicación de las prescripciones de la Ley 368-22 sobre tales tipos de suelo, las autoridades competentes llevarán a cabo la consideración que proceda del suelo municipal y conforme a ella realizarán el ejercicio de sus competencias.

**Párrafo.** Cuando se apruebe un Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano para un Municipio, el suelo así delimitado será el único que se podrá considerar como tal. El resto del suelo municipal tendrá la naturaleza de suelo no urbanizable.

**ARTÍCULO 9. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS NRSP EN RELACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO.** Las Normas Subsidiarias de Planificación Regional se aplicarán en los municipios y distritos municipales que no cuenten con PMOT.

**Párrafo I.** La aplicación de las NSRP en los municipios donde exista un Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano aprobado se llevará a cabo con carácter supletorio a éste.

**Párrafo II.** En tanto no exista un Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano los gobiernos locales tratarán el suelo municipal conforme a los criterios contenidos en la Ley No. 368-22 junto con el desarrollo existente en estas Normas. Todo ello hasta tanto existan los instrumentos de planificación para la clasificación de suelo establecidos por la Ley No. 368-22

**ARTÍCULO 10. SUELO URBANO. DEFINICIÓN.** El suelo urbano es aquel que cuenta con una red vial consolidada, y en el que se da además alguna de las dos siguientes características:

- a) Que el suelo cuente con los siguientes servicios o la capacidad de tener uno de ellos a corto plazo: I) abastecimiento de agua, II) infraestructura de

saneamiento, III) suministro de energía eléctrica y IV) recogida de residuos sólidos.

- b) Que el suelo afectado esté consolidado por la edificación en sus dos terceras partes.

**ARTÍCULO 11. DEFINICIÓN DE SOLAR.** Se considera solar al terreno localizado en suelo urbano en el que se den conjuntamente estas circunstancias:

- a. Que esté destinado a la edificación,
- b. Que se encuentre delimitado,
- c. Que se tenga posesión de éste, y
- d. Que cuente con todos los servicios indicados en el artículo 10.

**ARTÍCULO 12. SUELO NO URBANIZABLE. DEFINICIÓN.** El suelo no urbanizable es aquella porción de terreno en la que se de alguna de las siguientes características:

- a. Que se estén realizando o puedan realizarse actividades agropecuarias y forestales,
- b. Que esté protegido o pueda estarlo por sus características ambientales o culturales
- c. Que presente una situación de inestabilidad o riesgo.

**ARTÍCULO 13. SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN.** Se considera como suelo no urbanizable de especial protección al perteneciente a aquellos espacios naturales y culturales, que deben preservarse y protegerse en atención a la importancia que revisten sus componentes bióticos, estéticos y culturales, por su función como hábitats para la reproducción de especies y por los beneficios económicos y sociales que puedan derivarse de las actividades que allí se realizan.

**Párrafo I.** El suelo de las áreas protegidas se considerará a los efectos de estas NSRP siempre como suelo no urbanizable de especial protección.

**Párrafo II.** El suelo afectado por problemas de riesgo o inestabilidad se considerará a los efectos de estas NSRP siempre como suelo no urbanizable de especial protección.

**Párrafo III.** En estas áreas se podrán llevar a cabo actividades de investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo. La realización de estos usos podrá determinar la construcción de infraestructuras siempre y cuando éstas sean coherentes con el plan de manejo existente y sean autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De la

misma forma podrán tener lugar usos y actividades de acuerdo con el plan de manejo y su zonificación.

## CAPÍTULO SEGUNDO: GESTIÓN DEL SUELO.

### SECCIÓN PRIMERA: GESTIÓN DEL SUELO URBANO.

**ARTÍCULO 14. PARCELACIÓN URBANÍSTICA.** Las autoridades locales podrán emitir un permiso de parcelación urbanística que consiste en la división del área de una parcela madre, considerada suelo urbano, en dos o más nuevas parcelas o solares, según se indique en la solicitud, las cuales deberán cumplir con los requisitos previstos en esta NSRP.

Párrafo I. Toda parcelación conllevará una subdivisión catastral (lotificación) que deberá ser asentada en la *Jurisdicción Inmobiliaria*.

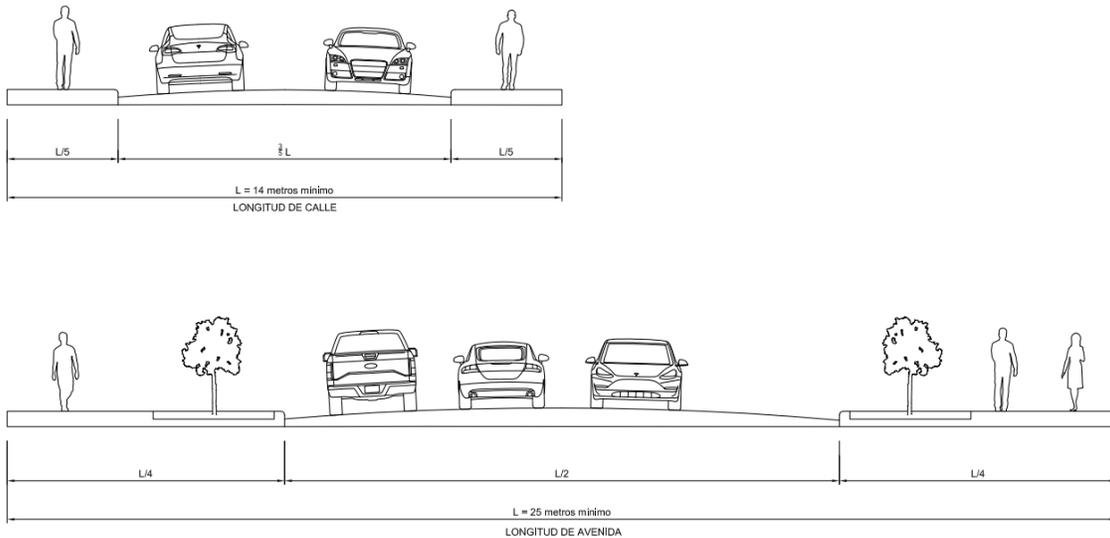
Párrafo II. El solicitante del permiso de parcelación urbanística deberá indicar en su solicitud una descripción del proyecto y depositar los planos correspondientes, debidamente firmados por un profesional del área, donde se especifiquen las dimensiones de solares o parcelas y los servicios con los cuales contarán. Al momento de vender el propietario se compromete a entregar el inmueble con las dimensiones y servicios presentados al ayuntamiento.

Párrafo III. Las autoridades locales deberán revisar la propuesta de parcelación urbanística, verificar la adecuada conectividad entre los accesos a ser creados y los ya existentes en la trama urbana, respetar el ancho de vía mínimo y el derecho de vía definido en esta NSRP.

**ARTÍCULO 15. DIMENSIONES MÍNIMAS DE LAS VIAS.** Se fija el ancho mínimo de 25 metros lineales en las avenidas, y 14 metros lineales en las calles.

Párrafo I. El ancho mínimo de vía incluye la superficie rodante, acera y franja verde adyacente, según la siguiente proporción en función del valor establecido:

- a) para las avenidas se dispondrá de un  $\frac{1}{4}$  del ancho de espacio público para acera y franja verde, y  $\frac{1}{2}$  para el área rodante;
- b) para calles se dispondrá de  $\frac{1}{5}$  para acera y franja verde y  $\frac{3}{5}$  del ancho de espacio público para área rodante. (Ley 675-44, Art.7.).



Párrafo II. Toda nueva vía, sin excepción, deberá contar con un mínimo de 1.50 metros de ancho en la parte pavimentada de las aceras y el resto se destinará a plantaciones o grama. (Ley 675-44, Art. 10).

Párrafo III. Las nuevas vías en suelo urbano deberán conectarse a la malla urbana existente y conservar la continuidad del trazado.

**ARTÍCULO 16. ALINEACIONES Y RASANTES.** En el entendido de que las alineaciones marcan los límites de los suelos de dominio público y privados y las rasantes marcan las alturas de las superficies de suelo urbano; las alturas de las edificaciones se fijarán a partir del nivel de rasante de la vía correspondiente; y éstas conservarán la alineación de las fachadas en relación con la rasante.

Párrafo. Para edificaciones que superen el nivel promedio de altura en la vía, éstas llevarán un retranqueo similar a la mitad del ancho vía en los niveles superiores al promedio existente, y conservando la alineación de las edificaciones para procurar la escala humana.

**ARTÍCULO 17. DEFINICIÓN DE ALTURAS Y NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS.** El número máximo de pisos para edificios diseñados con estructuras en hormigón armado es de cinco pisos, incluido el piso al nivel del terreno, con una altura total no mayor de 20-metros (R-033 Decreto No.50-12, MIVED). En el caso de las edificaciones diseñadas con un sistema basado en mampostería estructural, el número máximo de pisos es de seis niveles (R-027 Decreto 280-07).

**Párrafo I.** Para las demás edificaciones con sistema estructural diferente a los aquí mencionados, la entidad gubernamental rectora del tema de viviendas y edificaciones aprobará el número máximo de niveles del diseño estructural propuesto en función a la capacidad de carga y características geomorfológicas del suelo, y por las condiciones urbanas y morfológicas de las edificaciones colindantes, cuyo análisis y aprobación le corresponde.

**Párrafo II.** Toda edificación a menos de 10.00 km de una falla geológica estará restringida a un máximo de 4 niveles o 12.0 metros de altura medidos desde el nivel de piso.

**Párrafo III.** En los municipios que exista infraestructura aeroportuaria se debe consultar el reglamento de Instituto Dominicano de Aviación Civil, a fin de garantizar que se respeten los límites de distancia y altura de las construcciones e instalaciones próximas a aeropuertos y aeródromos.

**ARTICULO 18. CONDICIONES MORFOLÓGICAS Y ESTÉTICAS DE LAS EDIFICACIONES.** Los gobiernos locales elaborarán y aprobarán normativas relativas a los aspectos ambientales, culturales, de materialidad y urbanos, mediante los que se establezcan lineamientos que deberán respetarse al emitir los correspondientes permisos, todo ello de acuerdo con las siguientes condiciones generales:

**Párrafo I.** En lo relativo a condiciones ambientales: considerar el régimen de lluvias de la región para definir parámetros de diseño adecuado a la techumbre de los edificios (pendiente de techos), con la finalidad de recoger y utilizar el agua de lluvia. Considerar incluir tipos de vegetación autóctonos y endémicos de la región que puedan proporcionar protección a las edificaciones, espacios públicos y áreas verdes. Considerar los elementos naturales del entorno, el paisaje, los bordes costero-marinos, bordes de riberas, entre otros.

**Párrafo II.** En lo relativo a la cultura: considerar el uso de ciertos colores tradicionales como aspecto identitario del territorio regional, para ser incorporado en las fachadas de los edificios.

**Párrafo III.** En lo relativo a la materialidad: considerar la existencia de ciertos recursos naturales en el territorio regional para ser utilizados como materiales de construcción en los espacios públicos y edificaciones, tomando en cuenta la escala urbana y arquitectónica del territorio.

Párrafo IV. En lo relativo a lo urbano: considerar las características urbanas del entorno, conservando la escala humana en las edificaciones en su relación con la vía. Mantener la continuidad de la fachada y alineación de las edificaciones.

Párrafo V. Los propietarios de las edificaciones son responsables de mantener una adecuada condición de las fachadas.

**ARTÍCULO 19. DERECHO DE VÍA.** No podrán ejecutarse obras en los predios colindantes a las vías públicas dentro de los límites correspondientes con el fin de garantizar el derecho de vía establecido por el marco legal vigente.

Párrafo. El ancho mínimo de derecho de vía para las infraestructuras de transporte es el que regula la Ley No. 684-65 que modifica la Ley No. 1474-38 sobre vías de comunicación.

**ARTÍCULO 20. GRADO DE OCUPACIÓN DEL SOLAR.** El grado de ocupación del solar es la relación entre el área de una edificación techada en su primer nivel y la superficie del solar, expresada en porcentaje.

Párrafo. El porcentaje máximo de ocupación estará determinado por el gobierno local en función al tipo de uso de suelo, oscilando entre un 70% a un 85%, de manera que se garantice la permeabilidad del suelo.

Párrafo II. Toda edificación debe guardar una distancia con respecto a las edificaciones vecinas, por razones de seguridad sísmica, contra incendios o por condiciones de iluminación y ventilación natural de los ambientes que la conforman. En general se deberá garantizar un mínimo de 3.0 metros de lindero frontal y 1.5m de lindero lateral y posterior para edificaciones de uno a dos niveles; para edificaciones de más de dos pisos quedará bajo el criterio técnico del órgano competente o el alcalde.

**ARTÍCULO 21. TIPOS DE USO COMPATIBLES EN SUELO URBANO.** Los tipos de uso compatibles en suelo urbano son: residencial, comercial, institucional, turístico, recreativo, industrial (incluye agroindustrial) y mixto cuando se desarrollen dos o más de los tipos de usos del suelo.

Párrafo I. Las regulaciones del tipo de suelo mixto siempre serán las más restrictivas de los diferentes tipos que coexisten.

Párrafo II. Los cambios de uso podrán producirse en el suelo urbano siempre y cuando sean alguno de los permitidos en este artículo.

**ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN.** Los edificios ya existentes que se encuentran completamente al margen de estas normativas o que no pueden ser adaptados a los anteriores preceptos deberán limitar cualquier tipo de obra en la edificación distinta de las de mantenimiento y conservación; entendiéndose por obras de conservación aquéllas cuya finalidad es la de mantener al edificio en correctas condiciones de salubridad, habitabilidad, confortabilidad y ornato, sin alterar sus características morfológicas o distribución.

Párrafo I. Las obras de reconstrucción no están permitidas en ningún caso para edificaciones fuera de ordenación.

Párrafo II. En caso de que el inmueble se encuentre en condiciones inadecuadas, que signifiquen un riesgo para sus habitantes o su entorno, se permitirán obras de rehabilitación con la aprobación previa del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 23. DEBERES DE CONSERVACIÓN DE LOS PROPIETARIOS.** Los propietarios de terrenos y urbanizaciones deben mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, habitabilidad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener las condiciones requeridas para su uso y destino.

Párrafo I. El propietario del solar está obligado a mantener su limpieza, evitando la acumulación de residuos o cualquier otro foco de contaminación.

Párrafo II. En los solares donde se esté realizando una construcción, se colocará el cierre de su perímetro que garantice los niveles de seguridad de los peatones; manteniendo libre el espacio de circulación en el frente del solar. La licencia indicará las medidas de seguridad correspondientes para proteger al peatón.

**ARTÍCULO 24. SITUACIÓN DE RUINA.** Serán declarados como ruina los inmuebles que tengan alguna de las características que se enumeran a continuación:

1. Cuando una edificación está en riesgo de derrumbarse o producir un peligro inminente para las personas y el patrimonio urbanístico que afecte la seguridad del entorno inmediato al inmueble,
2. Cuando exista un desgaste generalizado de los elementos estructurales de la edificación o daños no reparables.
3. Cuando el costo de la reparación necesaria, para que la edificación esté en condiciones óptimas de habitabilidad y supere el 50% de su valoración; definido en lo adelante como ruina económica.

**ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE RUINA.** Cuando un inmueble presente alguna de las características indicadas en el artículo 24, a petición de un particular o por el gobierno local se iniciará el procedimiento administrativo para la declaración de ruina.

**Párrafo I.** La declaración de ruina es realizada por la alcaldía en el lugar donde se encuentre la edificación a declarar y tras la práctica del procedimiento regulado en el párrafo II.

**Párrafo II.** Para iniciar el procedimiento regular se requiere la existencia de la siguiente documentación en relación con el tipo de ruina que presente la edificación:

1. En todos los casos y para todos los tipos de ruina se precisará de un informe técnico emitido por la unidad técnica municipal correspondiente.
2. En el caso de ruina económica, se precisará del documento pericial del costo de la reparación en relación con el valor del inmueble. Este documento podrá ser emitido por cualquier persona física o jurídica que cuente con las certificaciones pertinentes.
3. En el caso de los supuestos 1 y 2 regulados en el artículo 24, será precisa la certificación técnica emitida por la Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad de Infraestructura y Edificaciones (ONESVIE).
4. En todo caso será necesario el aporte al procedimiento de una *certificación de no inmueble patrimonial* emitida por el Ministerio de Cultura. En los casos en que sea notorio que el edificio no tenga características de bien patrimonial, podrá seguir el procedimiento aun cuando no se cuente con esa certificación negativa.
5. El procedimiento de declaración de ruina, junto con la documentación que en él se encuentre, se pondrá en conocimiento del propietario de la edificación y, en su caso, de quienes habiten en ella para que en el plazo máximo de quince días aporten la información o documentación que consideren necesaria. Tras todo ello procederá la emisión de la resolución por el gobierno local con el contenido que se considere procedente.

**Párrafo III.** Cuando se declare una obra o edificio en ruina en el procedimiento regular se fijará en su frente un cartel que diga: "Edificación en ruina", y se solicitará el desalojo a la autoridad competente, ordenándose a continuación su demolición en el plazo que fije el gobierno local de acuerdo con lo establecido en esta Norma Subsidiaria Regional de Planificación y las leyes vigentes.

Párrafo IV. En los casos de urgencia se procederá a la declaración de ruina por parte del alcalde(sa) o director(a) y se ordenará de inmediato el desalojo del edificio y la adopción de medidas para preservar la seguridad del entorno.

Párrafo V. Los gastos relacionados con la demolición corren por cuenta de los propietarios.

**ARTÍCULO 26. ACTUACIÓN SUBSIDIARIA DEL GOBIERNO LOCAL.** Si vencido el plazo de demolición ordenado por el gobierno local en el procedimiento regular el propietario no ha cumplido con su obligación, el gobierno local procederá a la demolición del inmueble de acuerdo con las leyes vigentes.

Párrafo. En caso de afectaciones a terceros por el retraso en el derribo respecto a las fechas fijadas por el gobierno local, los gastos y perjuicios deben ser asumidos por el propietario de la edificación.

Párrafo II. Todos los gastos relacionados con la demolición corren por cuenta de los propietarios.

## **SECCIÓN SEGUNDA: GESTIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE.**

**ARTÍCULO 27. SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO.** En el suelo clasificado como no urbanizable, las facultades de sus propietarios incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarlo a finalidades agropecuarias, forestales o cualquier otro uso semejante que pueda incluirse dentro del uso racional de los recursos naturales.

Párrafo I. En el suelo no urbanizable genérico podrán tener lugar usos mineros de acuerdo con la legislación sectorial aplicable y cuidando del respeto con el entorno.

Párrafo II. De manera excepcional de acuerdo con el procedimiento administrativo que se establezca en el reglamento de la ley 368-22 y con el respeto a las condiciones previstas en los instrumentos de planificación territorial si existen, podrán autorizarse utilidades del suelo no urbanizable para otros usos cuando sean de interés público o social y que, contribuyan al desarrollo rural o que deban necesariamente desarrollarse en suelo no urbanizable.

**ARTÍCULO 28. SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN.** En el suelo no urbanizable de especial protección podrán tener lugar las actividades mencionadas en el artículo 13 de esta norma.

**Párrafo.** Por sus características debe conservarse en estado natural, por lo que los gobiernos locales deben velar por su conservación y protección de acuerdo con los planes de manejo y su zonificación.

**ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DE NÚCLEO DE POBLACIÓN.** Se entiende por núcleo de población el asentamiento humano que forma una unidad definida de manera diferente al poblamiento disperso, con al menos diez (10) edificaciones que estén formando calles u otras vías. Se incluyen en el núcleo aquellas edificaciones aisladas que se encuentran a una distancia menor a los 200 metros de los límites exteriores del mencionado conjunto.

**Párrafo.** En el suelo no urbanizable no se permite la subdivisión o parcelación rústica que implique la creación de núcleos de población.

**ARTÍCULO 30. LIMITACIONES DE USOS EN EL SUELO NO URBANIZABLE.** Debe evitarse cualquier actividad que corresponda al suelo urbano o cualquier uso que conlleve riesgos de erosión, incendio, inundación, incluidos otros impactos ambientales negativos, así como daños o perjuicios a terceros o al interés público.

### **CAPÍTULO TERCERO: INSTRUMENTOS DE GESTIÓN.**

**ARTÍCULO 31. PERMISOS PARA LA GESTIÓN DEL SUELO.** A los efectos de estas normas los instrumentos establecidos para la gestión del suelo son: I) Certificado de no objeción y II) Certificado de uso de suelo.

#### **SECCIÓN PRIMERA: CONTROL PREVENTIVO MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 32. CERTIFICADO DE NO OBJECIÓN.** El certificado de no objeción es un tipo de autorización administrativa que conceden los órganos competentes de los municipios o los distritos municipales con más de 15,000 habitantes para permitir al promotor de un proyecto, iniciar con el procedimiento de los permisos sectoriales, para validar la pertinencia de la intervención solicitada.

**ARTÍCULO 33. CERTIFICADO DE USO DE SUELO.** El certificado de uso de suelo es un tipo de autorización administrativa que conceden los órganos competentes de los municipios o los distritos municipales con más de 15,000 habitantes para regular las actividades urbanísticas y no urbanísticas en la demarcación político – administrativa.

**ARTÍCULO 34. ACTUACIONES QUE PRECISAN CERTIFICADO DE USO DE SUELO.** Se requiere un certificado de uso de suelo, como permiso para realizar cualquier desarrollo de un proyecto inmobiliario (intervención, ampliación, remodelación o, restauración de una edificación existente), así como instalación de antena y construcción de verja.

**ARTÍCULO 35. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE USO DE SUELO.** La persona física o jurídica interesada deberá completar una solicitud escrita y firmada, indicar la parcela y el proyecto a solicitar.

**Párrafo I.** La misma debe estar acompañada de los documentos, informes y/o soportes técnicos establecidos por el gobierno local correspondiente para ser presentados en el plazo indicado.

**Párrafo II.** El certificado de uso de suelo es otorgado a nombre de la persona física o jurídica, por parte de la entidad correspondiente en los plazos establecidos.

**ARTÍCULO 36. ENTIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES.** Los gobiernos locales indicados en los artículos 32 y 33 de la presente norma son las entidades competentes para la expedición de los permisos para la gestión de uso de suelo.

**Párrafo.** El órgano competente para otorgar los instrumentos de gestión establecidos en el artículo 31, es la Oficina de Planeamiento Urbano y en el caso de que no existan, serán otorgados por el funcionario de mayor jerarquía luego de la revisión técnica correspondiente.

**ARTÍCULO 37. RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS PERMISOS.** La emisión de los permisos requiere el pago por parte del solicitante de un valor en pesos dominicanos establecido por la entidad correspondiente.

**Párrafo.** El otorgamiento de licencias debe incluir en el pago una cantidad establecida por el gobierno local para suplir y asegurar el mantenimiento o dotación de espacios públicos, áreas verdes y sistemas de saneamiento y conexión a servicios básicos en zonas carenciadas.

**ARTÍCULO 38. REVISIÓN DE OBRAS ILEGALES.** Los gobiernos locales tienen la potestad de identificar las obras que no cumplen con las normas urbanísticas y disponer su paralización en el caso de las que se encuentren en curso o realizar las actuaciones a que se refiere este precepto para las que ya estén terminadas.

**Párrafo I.** Si la obra ilegal en proceso no cuenta con el permiso para su realización, la construcción podrá legalizarse una vez solicite los permisos y cumplan con la normativa correspondiente.

**Párrafo II.** Las obras ilegales pueden ser revisadas en un plazo no mayor a cuatro (4) años desde la total terminación de la construcción. Luego de ese plazo, la posibilidad de revisión prescribe y la edificación se consideraría en régimen de los edificios fuera de orden, según lo establecido en el artículo 22 de estas normas.

**Párrafo III.** La posibilidad de revisión y/o anulación no prescribe nunca en las obras ilegales que se encuentren en áreas verdes o suelos no urbanizables de especial protección. En estos casos, las construcciones deben ser demolidas, parcial o totalmente, hasta restaurar la legalidad.

**Párrafo IV.** Los gobiernos locales podrán establecer sanciones administrativas a los titulares de las construcciones ilegales. Estas sanciones pueden ser multas o compensaciones para ejecutarse en zonas urbanas o núcleos de población donde se requiera la instalación de servicios o consolidación del espacio público, el ente sancionado es el que debe costear estas obras como pago.

**ARTÍCULO 39. REVISIÓN DE PERMISOS ILEGALES.** Los gobiernos locales tienen la potestad de anular los permisos ilegales sobre el uso de suelo.

**Párrafo I.** Cuando un permiso no cumpla con los procedimientos y requisitos establecidos en el marco legal vigente, éste deberá ser revisado por el gobierno local, bien de oficio o a solicitud del interesado.

**Párrafo II.** Los gobiernos locales tienen la potestad de adecuar toda actuación que no esté amparada en el marco legal vigente, incluida la potestad de rectificar sus actos y acuerdos que estén dictados al margen de la legalidad, proceder a suspender o anular el permiso y disponer la paralización de las actuaciones.

**Párrafo III.** Los permisos pueden ser revisados en un plazo no mayor a cuatro (4) años desde la total terminación de la obra, con la excepción de las edificaciones en áreas verdes o suelos no urbanizables de especial protección, donde la posibilidad de revisión y/o anulación no prescribe nunca.

**ARTÍCULO 40. CONSECUENCIAS DE LA REVISIÓN DE LOS PERMISOS ILEGALES.** Los gobiernos locales establecerán las sanciones administrativas por la utilización de licencias ilegales a los responsables de la ilegalidad, tanto al titular de la

licencia, a la autoridad que otorgó la licencia y/o al funcionario que informó positivamente sobre su otorgamiento.

Párrafo I. Las sanciones administrativas pueden ser multas o compensaciones para ejecutarse en zonas urbanas o núcleos de población donde se requiera la instalación de servicios o consolidación del espacio público, el ente sancionado es el que debe costear estas obras como pago.

Párrafo II. Una vez anulada la licencia ilegal, las construcciones realizadas, han de volver, total o parcialmente, al estado previo.

Párrafo III. Los gobiernos locales podrán establecer indemnizaciones por los perjuicios causados a terceros por las licencias ilegales, luego de realizado el informe técnico.

### **TÍTULO TERCERO: GARANTÍA DE LA EXISTENCIA DE ÁREAS VERDES Y EQUIPAMIENTOS.**

ARTÍCULO 41. EQUIPAMIENTOS. DEFINICIÓN. El equipamiento es la infraestructura destinada a prestar servicios a la comunidad, entre los que se encuentran: salud, educación, deporte, cultura, seguridad y recreación, dispuestos de manera accesible a las áreas residenciales.

ARTÍCULO 42. ESTÁNDAR DE EQUIPAMIENTOS. Los gobiernos locales deben reservar suelo para que pueda localizarse adecuadamente el equipamiento requerido en las zonas urbanas y núcleos de población, en función del número de habitantes, las necesidades de la localidad y los criterios sectoriales.

Párrafo I. Los gobiernos locales tienen la potestad de no otorgar los permisos correspondientes a los proyectos sectoriales que no cumplan con las normas urbanísticas, evitar las condiciones de vulnerabilidad o conflictos de uso del suelo, y considerar los criterios de distribución geográfica equitativa y accesibilidad universal.

Párrafo II. La extensión de las áreas reservadas para las instalaciones deportivas será proporcional al área a urbanizar o a lotificar, no pueden exceder al diez por ciento (10%) del área. En ningún caso el área destinada a la recreación y deporte será menor de mil metros cuadrados (1,000M<sup>2</sup>). Las infraestructuras deben contar con elementos de accesibilidad universal.

**Párrafo III.** Los centros culturales, tecnológicos y parques deben distribuirse de una forma geográficamente equitativa, con base en los barrios o sectores con mayor déficit, de forma que toda la población tenga acceso a éstos. Las infraestructuras deben contar con elementos de accesibilidad universal.

**Párrafo IV.** La instalación de las unidades de atención primaria debe contemplar un mínimo de cobertura de entre 500–700 familias. Las nuevas instalaciones deben contar con todos los servicios básicos previos a su construcción. Las infraestructuras deben contar con elementos de accesibilidad universal.

**Párrafo V.** Los núcleos de población deben contar centros educativos públicos, respetando el estándar máximo de 35 estudiantes por aula. La localización de estos servicios educativos no es compatible en suelos de vocación agrícola, áreas protegidas, pendientes pronunciadas, suelos de especial protección y en zonas donde no existan riesgos conocidos tanto de origen antrópico como natural. Las infraestructuras deben contar con elementos de accesibilidad universal.

**ARTÍCULO 43. ÁREAS VERDES.** Las áreas verdes son las superficies con suelos permeables, que cuentan con cobertura vegetal conservada y sirven para el esparcimiento y recreación de la población.

**Párrafo I.** Pueden ser consideradas áreas verdes aquellos espacios que por sus condiciones ambientales (riberas de ríos, taludes con mucha pendiente, zonas de inundación, conservación de especies) o características culturales deben ser mantenidas como espacios sin infraestructura gris o suelo construido (con excepción de accesos, amenidades, baños y energía).

**Párrafo II.** Las nuevas urbanizaciones o solares con nuevas edificaciones tendrán que reservar un mínimo del 10% de la superficie total del terreno como área verde, entendida como suelo permeable con vegetación asociada.

**ARTÍCULO 44. ESTÁNDAR PARA ÁREAS VERDES.** El estándar para áreas verdes será aplicado en el suelo urbano de cada demarcación municipal, partiendo de un mínimo correspondiente al 5% de la superficie construida, para cada una de las unidades barriales, a fin de asegurar el acceso y uso universal de toda la población.

**Párrafo I.** Los gobiernos locales podrán desarrollar sus propios estándares siempre y cuando aumenten este porcentaje.

**ARTÍCULO 45. ESPACIO PÚBLICO.** El espacio público es el área comprendida entre linderos, los cuales delimitan la propiedad privada. Estos son bienes comunes,

inembargables e inalienables, con derecho al uso y disfrute de toda la población y entre otros son las vías, aceras, contenes, parques y plazas.

Párrafo I. Los gobiernos locales se encargan del mantenimiento y adecuación del espacio público, en conjunto con las sectoriales correspondientes o a través de apadrinamientos.

Párrafo II. Las aceras y contenes deben ejecutarse y adecuarse a las especificaciones de materialidad y constructivas establecidas en las normativas vigentes. Aceras de un mínimo de un metro y medio de ancho (1.50 m) con espacio para plantación de arbolado (alcorque). Las infraestructuras deben contar con elementos de accesibilidad universal.

**ARTÍCULO 46. ACTUACIÓN MUNICIPAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES.** Todos los municipios deben asegurar el cumplimiento de los estándares establecidos y asegurar el cumplimiento descrito en las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.

#### **TÍTULO CUARTO: NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 47. PROTECCIÓN DEL ENTORNO AMBIENTAL.** Se entiende por protección del entorno ambiental la conservación, protección y restauración/remediación (relativo a espacios no edificados) de la flora y la fauna endémica, de la superficie permeable y de la capa freática, suelo, subsuelo, así como también los recursos hídricos y costero-marinos.

Párrafo I. Para garantizar la protección ambiental se aplicarán los mandatos de la ley 64-00, las leyes sectoriales de medio ambiente y las normas y reglamentos correspondientes.

Párrafo II. Las nuevas parcelaciones deben incluir el diseño sanitario, arquitectónico y de ingeniería; de igual manera identificar las escorrentías naturales y zonas bajas, con el fin de controlar las inundaciones y evitar pérdidas.

Párrafo III. En el espacio público de las nuevas parcelaciones debe reservarse un espacio adecuado para la plantación (alcorques) de arbolado, con especies nativas y endémicas que no afecten o interfieran con el medio construido. En general los gobiernos locales deben propiciar el aumento de la infraestructura verde,

aprobando una normativa y plan de arbolado urbano, con el fin de mejorar la habitabilidad de los espacios públicos.

Párrafo IV. Los gobiernos locales correspondientes a los núcleos urbanos próximos a las zonas de vocación agrícola deben acordar horarios y fechas que sean de público conocimiento para la aspersion aérea o terrestre de plaguicidas y fertilizantes, con el fin de evitar perjuicios a sus habitantes.

Párrafo V. El depósito temporal de los residuos sólidos domiciliarios se realizará en casetas con techo, diseñadas para estos fines, ubicadas dentro de la propiedad privada. Los residuos sólidos no pueden ser depositados en el espacio público y se prohíben los puntos informales de residuos sólidos. Donde no existan espacios destinados para el depósito temporal de los residuos, el gobierno local establecerá horarios para la puesta a disposición para su recolección

Párrafo VI. Debe priorizarse la recolección diferenciada para residuos: domiciliarios, comerciales, constructivos (escombros) y residuos médicos y peligrosos.

Párrafo VII. La disposición final de los residuos y el manejo adecuado de estos espacios es responsabilidad de los gobiernos locales.

**ARTÍCULO 48. PROTECCIÓN DE CAUCES, RIBERAS Y LITORAL COSTERO.** Los cuerpos de agua superficiales como los ríos, arroyos, cañadas, cachones, lagos, lagunas, oasis, nacimientos, manantiales, humedales, estuarios, pantanos y deltas, que requieren especial protección.

Párrafo I. No se permiten las construcciones en las zonas a menos de 30 metros del margen de los ríos o cuerpos de agua superficial, incluidas presas y embalses.

Párrafo II. No se permiten construcciones en las zonas a menos de 60 metros del litoral costero (zona de pleamar).

Párrafo III. Los cauces, riberas o litorales costeros degradados deben restaurarse con vegetación nativa y endémica, mejorar los flujos hídricos y reducir el riesgo de inundación y la erosión costera.

Párrafo V. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso y se observa siempre el respeto al derecho de propiedad privada y los debidos pasos de servidumbre.

**ARTÍCULO 49. PROTECCIÓN DE CAMINOS RURALES E INTERPARCELARIOS.** Los gobiernos locales deben velar por que los caminos rurales e interparcelarios contemplen efectivamente la implantación de drenajes pluviales, diseñados con base en la pluviometría de cada zona, para evitar erosión laminar y deslizamientos.

**ARTÍCULO 50. RÉGIMEN DE VERTIDOS.** Los titulares de las actividades industriales o explotaciones mineras deben realizar una gestión y disposición adecuada de los residuos químicos, tóxicos, oleosos para evitar la contaminación del suelo y de las aguas superficiales.

**Párrafo I.** No se permite la descarga de contaminantes a ningún cuerpo de agua superficial o al subsuelo, sin previo tratamiento y monitoreo de la calidad del agua.

**Párrafo II.** Las instalaciones para el tratamiento y disposición de aguas residuales deben ser aprobadas por el gobierno local. Los pozos sépticos deben ubicarse en el subsuelo, debidamente impermeabilizados y sellados, con la señalización e implementos de seguridad correspondientes. Las plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) deben instalarse en zonas sin riesgo de inundación, con suficiente terreno para manejar el agua a tratar y aprovechar las aguas vertidas y lodos para fines agrícolas. Los emisarios submarinos no pueden verter a menos de un kilómetro (1 km) de la costa.

**Párrafo III.** No se permite el almacenamiento inadecuado de combustibles, químicos o sustancias tóxicas para evitar cualquier derrame, infiltración o percolación al subsuelo.

**ARTÍCULO 51. ACTIVIDAD MINERA Y SUELO NO URBANIZABLE.** Todas las actividades mineras deben contar con los permisos correspondientes emitidos por las sectoriales.

**Párrafo I.** Los municipios pueden oponerse a los permisos de exploración o explotación, en especial cuando estos afecten suelos de especial protección en suelo no urbanizable.

**Párrafo II.** Las emisiones de gases a la atmosfera como resultado de operaciones industriales estarán sujetos y controlados por las disposiciones legales de medio ambiente.

**ARTÍCULO 52. AREAS PROTEGIDAS.** Las áreas protegidas deben conservarse con base en el uso establecido en sus categorías y subcategorías de protección. Los usos permitidos serán establecidos por los planes de manejo aprobados por el

**MARN.** En el caso de que el área protegida no cuente con plan de manejo, su uso será establecido mediante resolución del MARN, con base en lo que dispone la ley 202/04 sobre áreas protegidas.

**Párrafo I.** No se permiten proyectos urbanísticos o habitacionales, proyectos agrícolas, proyectos mineros, explotación de recursos naturales o cualquier uso que se contraponga a lo establecido en los planes de manejo aprobados o por la categoría de protección del área protegida.

**Párrafo II.** Se permiten los usos recreativos y turísticos y las amenidades e infraestructuras correspondientes para estos fines.

**ARTÍCULO 53. PROTECCIÓN DE CUENCAS ALTAS.** Las cuencas altas son aquellas zonas de topografía accidentada donde nacen los ríos, arroyos y cañadas, que por su importancia en la producción y regulación del recurso hídrico deben tener especial protección.

**Párrafo I.** Ninguna edificación incluidas viviendas o lotificaciones podrán ubicarse en alturas superiores a mil doscientos (1,200) metros sobre el nivel del mar (msnm).

**Párrafo II.** Las superficies de las zonas de captación de agua o recarga de acuíferos no podrán ser impermeabilizadas.

**ARTÍCULO 54. CALIDAD AMBIENTAL.** Los gobiernos locales deben velar por el cumplimiento de las normas ambientales, en conjunto con el MARN y la procuraduría ambiental, para garantizar la adecuada calidad ambiental del entorno.

**Párrafo I.** En particular los gobiernos locales y dentro de sus competencias observarán las siguientes normas que se enumeran por ámbitos temáticos:

- i. Calidad del aire: NA-01 Normas de calidad de aire y control de emisiones.
- ii. Ruido: NA-11 Normas ambientales para la protección contra ruidos.
- iii. Calidad del Agua: NA-03 Norma ambiental de calidad de aguas superficiales y zonas costeras. NA-04 Norma Ambiental sobre Control de Descargas a Aguas Superficiales Alcantarillado Sanitario y Aguas Costeras. Norma-Ambiental sobre Calidad de Aguas Subterráneas y Descargas al Subsuelo

- iv. Los gobiernos locales establecerán las normas que rijan la publicidad exterior, para evitar la contaminación visual.
- v. Residuos: NA-05 Norma para la Gestión Ambiental de Desechos Radioactivos. NA-06 Norma para la Gestión Integral de Desechos Infecciosos. NA-12 Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos No Peligrosos. Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos en el Marco de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP).
- vi. Hidrocarburos: Reglamento Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible. Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento Envasado y Expendio de Gas Licuado de Petróleo. Reglamento para la Gestión Integral de Aceites Usados.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

ARTICULO 55. VIGENCIA. Estas normas entrarán en vigor al momento de que son aprobadas por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y son publicadas a través de un periódico de circulación nacional.

ARTICULO 56. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación podrán revisarse y modificarse siempre y cuando sea necesario.

Párrafo. Se establece que la revisión de las Normas Subsidiarias de Planificación se llevará a cabo, si se presentan alguna de las siguientes condiciones:

- I. La modificación de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos;
- II. Con la aprobación de los instrumentos nacionales de ordenamiento territorial entre los que se encuentran el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT), Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT);

ARTICULO 57. VIOLACION A LAS NORMAS SUBSIDIARIAS. El reglamento de aplicación de la Ley No. 368-22 de ordenamiento territorial, uso de suelo y asentamientos humanos, contiene el procedimiento para atender la violación a las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación por ante los órganos correspondientes.



# ViOTDR

Viceministerio de Ordenamiento  
Territorial y Desarrollo Regional



MINECONOMIARD | <https://mepyd.gob.do/>

**#sosomeconomía #somosplanificación #somosdesarrollo**